



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO **Nº 2165-2018-UNHEVAL.**

Cayhuayna, 06 de junio de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Nº 469-2018-UNHEVAL/AL, del 30.MAY.2018, emite opinión respecto al inicio de procedimiento de nulidad de oficio ordenado en la Resolución Consejo Universitario Nº 1459-2018-UNHEVAL, en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución Consejo Universitario Nº 1459-2018-UNHEVAL, que dispuso INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio sobre las vacantes asignadas a los postulantes MARCO RAMSES ANÍBAL LÓPEZ Y LINDA BELÉN MUÑOZ, para lo cual debe otorgarse un plazo de 5 días a los representantes legales de los menores para que hagan valer su derecho de defensa sobre la asignación de vacantes sin tener la condición de deportista calificado; la cual fue notificada a los señores JACOB MUÑOZ Y PEDRO RAMSES ANIBAL RIVERO, en la misma fecha.
- 1.2. Que mediante escrito de fecha 30 de abril de 2018, la señora Mabel Karina Baldeón Villegas, en representación de la menor de su hija Linda Belén Muñoz Baldeon, presentó recurso de reconsideración a la Resolución Consejo Universitario Nº 1459-2018-UNHEVAL.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

Del principio de legalidad:

- 2.1. De acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

De la autonomía universitaria:

- 2.2. El artículo 8º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 1459-2018-UNHEVAL.

- 2.3. Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Mabel Karina BALDEON VILLEGAS, en representación de su menor hija Linda Belen MUÑOZ BALDEON, contra la Resolución Consejo Universitario Nº 1459-2018-UNHEVAL, **debe de precisarse que la misma no constituye un acto administrativo donde se esté desconociendo el derecho de la menor Linda Belen Muñoz Baldeon**, lo que se ha realizado es iniciar el procedimiento de nulidad de oficio corriendo traslado a los administrados para que hagan valer su derecho de defensa sobre los hechos que han dado origen al inicio del proceso de nulidad de oficio y recién determinar luego de las exposiciones de las partes el Consejo Universitario pueda determinar si es que procede o no declararse la nulidad de oficio del ingreso de la postulante **LINDA BELEN MUÑOZ BALDEON**; debiendo tenerse en cuenta que constituye acto administrativo según lo establecido en el artículo 1.1º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "*Son actos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*", requisito que no cumple la Resolución Consejo Universitario Nº 1459-2018-UNHEVAL; pero sí cumple el requisito de no ser considerado acto administrado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.2.2 de la misma norma legal que precisa: "*no son actos administrativos: 1.2.2 los comportamientos y actividades materiales de las entidades*", y en el presente caso el acto contenido en la resolución citada tiene por objeto cumplir con notificar el inicio del procedimiento de nulidad de oficio el cual va a concluir en un acto administrativo y con el acto dispuesto se está coadyuvando a la toma de decisiones finales.
- 2.4. Que por regla general los actos que son materia de recurso impugnativo son los actos administrativos excepto los casos expresamente señalados por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, tal como lo dispone el artículo 215.1º de la misma norma señala que





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 2165-2018-UNHEVAL.

precisa: "Conforme a lo señalado en el **artículo 118 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", y con el artículo 118.1 de la misma norma legal que precisa: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revisado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", y por último, con el artículo 216.1° de la norma legal precisada que establece: "los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"; consecuentemente, al haberse determinado que el acto contenido en la Resolución Consejo Universitario N° 1459-2018-UNHEVAL, es un acto de trámite y no un acto administrativo; RESULTA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA.

Respecto a la nulidad de oficio sobre el ingreso de la alumna Linda Belen MUÑOZ BALDEON.

2.5. En el presente caso se tiene que de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Consejo Universitario N° 1459-2018-UNHEVAL, de fecha 24 de abril de 2018, se advirtió que la postulante Linda Belen MUÑOZ BALDEON, ingresó por la modalidad de deportista calificado sin tener la condición de tal, existiendo un asignación irregular de la vacante por cuanto la misma correspondía asignarse a otra postulante que tenía la condición de deportista calificado; los fundamentos de hecho y de derecho se encuentran descritos en la Resolución de Consejo Universitario, consecuentemente, si se aplicara la norma de manera irrestricta correspondería declarar la nulidad de oficio y anular el ingreso como alumna de la señorita Linda Belen MUÑOZ BALDEON; **sin embargo, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo debe tenerse en consideración el cumplimiento y analizarse los hechos acontecidos para determinar si estos hechos a la fecha se encuentran consumados y si los derechos adquiridos por la señorita Linda Belen Muñoz Baldeon han sido de buena fe o no, análisis que realizaremos en los considerandos posteriores.**

2.6. Que en el presente caso debe tenerse en consideración que el artículo 12.3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: "Efectos de la declaración de nulidad: **En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado**"; la cual resulta aplicable al caso de autos en virtud a que el proceso de admisión convocado por la UNHEVAL ha concluido y no existe proceso de admisión a convocarse en el presente año, trayendo como consecuencia que el acto de asignación de vacante se ha consumado, incluso a la fecha la postulante se encuentra matriculado como alumna de la UNHEVAL, no solamente ello, sino también que no sería posible retrotraer sus efectos ya que no existe otro proceso de admisión a la que la postulante pudiera tener acceso y al declararse la nulidad se le estaría causando un daño de imposible reparación; debiendo tenerse en cuenta, asimismo, dentro de este contexto, que la postulante obtuvo nota aprobatoria y que si no puede declararse la nulidad de oficio es como consecuencia de que la Comisión de Admisión no remitió los expedientes administrativos dentro de los plazos y pudieran permitir que la postulante, cuya asignación de vacante no le correspondía, en caso de que se le declarara la nulidad de su ingreso pudiera acceder al examen de selección general; por lo tanto, en ese contexto, solamente procede DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE PERMITIERON QUE EL ACTO NULO SE CONSUMA Y NO PUEDA RETROTRAERSE SUS EFECTOS POR SER DE IRREPARABLE REPARACIÓN, MAS NO ASÍ DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.

2.7. Que Respecto a la determinación de responsabilidad en la Resolución Consejo Universitario N° 1459-2018-UNHEVAL, ya existió pronunciamiento del Consejo Universitario remitiéndose copia de todo lo actuado a Secretaría Técnica para que determine el mismo, por lo que ya no se emitió opinión al respecto. Que en la sesión extraordinaria N° 15 de Consejo Universitario, del 04.JUN.2018, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Mabel Karina Baldeon Villegas, en representación de su menor hija Linda Belén Muñoz Baldeon, contra la Resolución Consejo Universitario N° 1459-2018-UNHEVAL.
2. No proceder a declarar la nulidad de oficio de la asignación de vacante a favor de la postulante Linda Belén Muñoz Baldeon, como alumna de la Escuela Profesional de Ciencias Administrativas, Facultad de Ciencias Administrativas y Turismo, por cuanto el acto ha sido consumado y resultaría irreparable la reparación.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 2165-2018-UNHEVAL.

- 3

3. Remitir copia simple de todo el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que proceda conforme a sus facultades y atribuciones conferidas, referente a la asignación de vacante en la Escuela Profesional de Ciencias Administrativas por la modalidad de deportista calificado.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 0567-2018-UNHEVAL-R, para la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

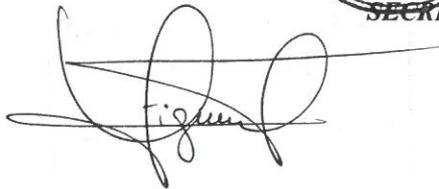
SE RESUELVE

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **Mabel Karina Baldeon Villegas**, en representación de su menor hija **Linda Belén Muñoz Baldeon**, contra la Resolución Consejo Universitario N° 1459-2018-UNHEVAL, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º. **NO PROCEDER** a declarar la nulidad de oficio de la asignación de vacante a favor de la postulante **Linda Belén Muñoz Baldeon**, como alumna de la Escuela Profesional de Ciencias Administrativas, Facultad de Ciencias Administrativas y Turismo, por cuanto el acto ha sido consumado y resultaría irreparable la reparación, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3º. **REMITIR** copia simple de todo el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que proceda conforme a sus facultades y atribuciones conferidas, referente a la asignación de vacante en la Escuela Profesional de Ciencias Administrativas por la modalidad de deportista calificado, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 4º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. YERBAVIVA FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL



Distribución:
 Rectorado
 VRAcad
 VRInv-
 AL-OCI-
 Transparencia
 DCalidad
 DAYSA
 JPACAD
 DAdmisión
 Interesada
 DIGA
 OC-OT
 Archivo